



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

“C.D. P. AV. C. 3880/4 C/B. S./EJECUCION DE EXPENSAS”

JUZ. 96

Sala G

RELACION N°: CIV 95875/2000/CA001

Buenos Aires,

de noviembre de 2015.PS

fs. 528

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos para entender en el recurso de apelación deducido a fs. 514/515 por el representante del Consorcio actor, contra el decisorio de fs. 508/509 que decretó la caducidad de instancia a pedido de la ejecutada. Los agravios fueron respondidos a fs. 519/520.

En procura de que se revoque la decisión, el apelante sostiene que no operó el instituto previsto en el art. 310 del Código Procesal, por cuanto con las presentaciones que individualiza demostró su intención de instar el procedimiento.

II.- Liminarmente cabe recordar que la ley sanciona con la extinción de la instancia el incumplimiento de la carga de hacer avanzar el trámite. Su fundamento radica en el abandono tácito y en la presunción de desinterés que exterioriza la inactividad (CNCiv., esta Sala 6-11-88, E.D. 128-423, entre muchos otros). Una vez iniciado el proceso, el órgano jurisdiccional se halla vinculado por las declaraciones de voluntad de las partes, relativas a la suerte de aquél o tendientes a la modificación o extinción de la relación de derecho material en la cual se fundó la pretensión. Se trata del denominado principio dispositivo, en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial, como el aporte material sobre los que ha de versar la decisión del juez (cfr. CNCiv., esta Sala r. 92667 del 24-5-91; y L.L. 1993-C, pág. 85).

En ese orden de ideas, se recuerda que sólo la petición de parte que guarda directa relación con la marcha normal del proceso, y se sujeta a su estado de trámite y condiciones de desarrollo, es la que resulta apta para innovar en su estado, y útil para interrumpir el curso de la caducidad (cfr. Eisner, I. en “Caducidad de la Instancia”, págs. 248/9,

Ed. Depalma y sus citas, idem Morello, Sosa Berizonce, en “Códigos...”, t. IV A, pág. 106 y sus citas, Ed. Abeledo Perrot).

De modo que no cualquier acto realizado en el curso del proceso tiene aptitud para enervar el transcurso del término de perención. El principio general establecido por el art. 311 del Código Procesal ha sido interpretado en el sentido de asignar carácter interruptivo de la perención de la instancia a todos aquellos actos que, cumplidos por las partes, por el órgano jurisdiccional o por sus auxiliares, sean particularmente aptos para hacer avanzar el proceso de una a otra de las etapas que lo integran.

III.- Desde la perspectiva apuntada, en la especie se advierte que la actividad impulsoria concreta que incumbía al interesado, consistía en arbitrar los medios necesarios para poder dar curso a las intimaciones de pago, en razón del diligenciamiento del oficio agregado a fs. 132, con cargo de recepción del juzgado del 16 de junio de 2004 que es la fecha computada en la decisión apelada (de acuerdo con lo invocado por el incidentista) como punto de partida del plazo de perención. Sin embargo, hasta la presentación de fs. 135 del 14 de diciembre de 2004, transcurrió el plazo de tres meses establecido por el art. 310 inc. 2º del código ritual.

Y aunque la actividad extemporánea sea idónea para impulsar el proceso, no puede soslayarse que todo acto posterior al vencimiento del plazo necesita del consentimiento de la contraria para que sea hábil para purgar la perención (art. 315 cód. proc.), y en el caso la ejecutada introdujo el planteo en la primera oportunidad en que compareció al juicio, dentro del quinto día de ser intimada de pago (ver fs. 497 y 500 vta.).

En efecto, los actos impulsorios realizados una vez transcurrido el tiempo de inactividad previsto por la norma procesal vigente, para que resulten hábiles para subsanar la decadencia operada, necesitan del consentimiento de la otra parte, el cual no puede tenerse por sucedido en razón del efecto que conlleva el planteo de caducidad, efectuado dentro del quinto día que la contraria tomó conocimiento de su citación o emplazamiento al juicio (art. 315 cit., esta Sala “G” r. 459.403 del 30/6/2006, Fraga Andrés G. en Highton, E. y Areán B. (dir) “Código



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los Códigos Provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, tº 5, pág. 875).

En este sentido, independientemente del carácter que se otorgue a las presentaciones mencionadas por el recurrente, lo cierto es que, aun considerándolas eficaces, fueron realizadas cuando el plazo de decadencia se hallaba vencido y no es posible reputarlas consentidas por la incidentista.

Nótese asimismo, que con posterioridad se produjo igualmente una quietud prolongada entre el mandamiento sin diligenciar de fs.255 (15-08-08) y la ampliación del embargo de fs. 267 (26-5-09), así como desde la providencia de fs. 360 (03-08-12) y el escrito mediante el cual se adjuntan mandamientos para su confronte y firma (07-05-13).

IV.- En cuanto al argumento respecto del trámite del embargo, cabe recordar que las actuaciones correspondientes a las providencias cautelares, por ser independientes de la sustanciación del litigio no interrumpen el curso de la caducidad de la instancia del juicio principal, aunque se encuentren estrechamente vinculadas o se las hubiere tramitado dentro del mismo expediente. Ello es así por cuanto tales medidas no apuntan a la conclusión del pleito sino que lateralizan el conflicto. Y si bien procuran asegurar el eventual derecho que se reclama, no alteran el trámite específico de la causa (conf. Loutayf Ranea, Roberto - Ovejero López, Julio, “Caducidad de la Instancia”, ed. Astrea, 1986, pág. 208 y sus numerosas citas, Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Nación”, tº IV- A, pág. 283 y sus citas; esta Sala R. 314.512, -12-00).

Por tanto, la pretendida eficacia impulsoria de los trámites vinculados con el embargo trabado pierde sustento; máxime que en el caso se trata de un juicio ejecutivo y el embargo no era trámite ineludible de su primera etapa (arts. 531, 543 y 561, cód. proc.).

V.- Respecto de la situación prevista por el art. 312 del Código Procesal que el apelante trae a consideración en último término y de modo genérico, cabe señalar que la existencia de partes múltiples no altera la unidad del proceso ni, por tanto, la de la instancia, que no puede ser fraccionada sobre la base del número de sujetos que actúan en una misma posición de parte. De la indivisibilidad de la instancia deriva como consecuencia lógica y necesaria la indivisibilidad de la caducidad, lo que

implica que beneficia o perjudica a todas las partes que intervienen; de ahí que, alegada por uno solo aprovecha a todos (cfr. Highton-Areán, “Código Procesal ...”t. 5, art. 312, ap. 1).

En la especie se advierte que los restantes ejecutados no se han presentado aún a estar a derecho; además de que el memorial tampoco se hace cargo en particular de ninguna circunstancia puntual reativa a este caso concreto, que permita el análisis por esta alzada con el fin de justificar un distinto desenlace de la cuestión.

Por consiguiente, toda vez que las quejas del recurrente no logran desvirtuar los fundamentos sobre cuya base el “a quo” tuvo por configurados los presupuestos que tornan aplicable el instituto en análisis, el planteo recursivo no merece favorable acogida.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** **I.** Confirmar la resolución de fs. 508/509; con costas de alzada asimismo a la parte actora que resulta vencida (art. 69 CPCC). Los honorarios se regularán una vez determinados los de primera instancia. **II.** Regístrese, notifíquese por secretaría al domicilio electrónico denunciado por las partes o en su caso en los términos del art. 133 CPCCN, conforme lo dispone la Ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN. Oportunamente, cúmplase con la acordada 24/13 de la Corte Suprema y devuélvase.-

CARLOS A. BELLUCCI BEATRIZ AREÁN CARLOS A. CARRANZA CASARES